



R/G 09/2023.

Ref. “Disposiciones de control de tránsitos por el Puerto de Montevideo”.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 09 de febrero de 2023.

VISTO: la pertinencia de fortalecer los controles en las operaciones de tránsito, que ingresen al Puerto de Montevideo por las vías terrestre y/o fluvial amparados a un DUA de tránsito, para su posterior salida del territorio aduanero.

RESULTANDO: I) que la consolidación del Puerto de Montevideo como un “HUB” regional implica un constante análisis que puede derivar en la revisión de las medidas de control aduanero que aseguran el comercio legítimo;

II) que se han detectado oportunidades de mejora en relación al control aduanero y facilitación de los tránsitos que ingresen al Puerto de Montevideo para su posterior salida del territorio aduanero;

III) que, para implementar un control aduanero eficiente de los tránsitos, es necesaria la intervención responsable y en forma coordinada de las personas vinculadas a las actividades aduaneras;

IV) que la Secretaría de Protección Marítima de la Prefectura Nacional Naval a través de la nota N° 003/9/IX/2019, puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) el estado de situación de las certificaciones de los Planes de protección de instalaciones portuarias del “Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias” (P.B.I.P.) de los operadores portuarios.

CONSIDERANDO: I) que conforme al artículo 6 del CAROU literales “B”, “C”, “J”, “K”, “M” y “N” respectivamente, a la DNA le compete:

“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros;



“C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia”;

“J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio”;

“K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos”;

“M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros”;

“N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia”;

II) que el numeral 4 del artículo antes referido consigna que “La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia...”;

III) que el artículo 13 numeral 1 y 2 del mismo cuerpo normativo dispone “(Disposiciones generales). 1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros. 2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros”;

IV) que el artículo 14 numeral 1 de la norma precitada establece “El despachante de aduana, persona física o jurídica es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas”;

V) que la Orden del Día 77/2012 de fecha 29 de octubre de 2012 puso en vigencia el Procedimiento de DUA Digital Tránsito;



VI) que la Orden del Día 30/2013 estableció con carácter general el Procedimiento de “Tránsitos con control de precinto electrónico”;

VII) que, para el cumplimiento de los objetivos de la Mesa de Análisis de Inteligencia del movimiento de mercaderías en contenedores, prevista en el “PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSFRONTERIZO”, aprobado por el Decreto 227/019 de 12 de agosto de 2019, coordinada por la DNA, se requiere de información precisa sobre las operaciones aduaneras.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

I. Ámbito de aplicación

1) Las operaciones de tránsito, que ingresen en contenedor o como carga suelta al Puerto de Montevideo por las vías terrestre y/o fluvial, deberán ajustarse al procedimiento DUA Digital – Tránsito, puesto en vigencia por la Orden del Día 77/2012 de fecha 29 de octubre de 2012 y sus normas complementarias, con las disposiciones que se agregan en la presente Resolución General. Quedan exceptuadas las operaciones que involucren cargas embarcadas a granel.

II. Facultades de la DNA – Asignación de tareas al Área Control y Gestión del Riesgo

2) El Área Control y Gestión del Riesgo estará a cargo de determinar y llevar a cabo las acciones de control de las operaciones de tránsito cuando correspondan y dispondrá la coordinación de las actividades pertinentes, en cualquier momento o etapa del despacho, debiendo todas las personas vinculadas a las actividades aduaneras intervinientes cumplir con las instrucciones que esta unidad emita.



III. Requisitos y formalidades del control en el acceso a la zona primaria aduanera

- 3) El Despachante de aduana deberá instruir al Transportista, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes disposiciones en lo relativo al DUA en el que intervenga.
- 4) El Transportista deberá dar estricta atención a las instrucciones dadas por los Despachantes de aduana intervinientes en las cargas que transporte, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes disposiciones.
- 5) Con la llegada del movimiento del Viaje del DUA, verificada en forma automática o por los mecanismos manuales supletorios previstos, el Despachante de aduana y el Transportista recibirán una notificación electrónica del resultado de la decisión de control, tanto cuando el contenedor o carga suelta haya sido seleccionado para control como cuando no. La ausencia de esta notificación electrónica podrá ser indicativa para el Despachante de aduana de que el registro de llegada no se produjo y se encuentra pendiente de cumplimiento.
- 6) En caso de que no se haya dispuesto alguna medida de control sobre el contenedor o carga suelta, el Despachante de aduana instruirá al Transportista la continuación del despacho según las disposiciones de los procedimientos “Tránsitos con control de precinto electrónico” (desprecintado de la carga) y “DUA Digital – Tránsito” vigentes y posterior envío al depósito o terminal correspondiente.
- 7) En caso de que se disponga una revisión del contenedor o carga suelta, el Despachante de aduana tomará los recaudos para que el Transportista dirija la carga al lugar designado para llevar a cabo la medida de control. Realizados los controles por parte de la DNA, el Despachante de aduana deberá:
 - a) enviar un mensaje electrónico al sistema LUCIA notificando que la medida de control dispuesta fue realizada;
 - b) una vez cumplido lo anterior, instruir al Transportista para que dirija el contenedor o carga suelta al lugar de ubicación de los servicios de precinto electrónico, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el procedimiento “Tránsitos con control de precinto electrónico” vigente, en cuanto al retiro del precinto electrónico;



- c) una vez cumplido lo anterior, instruir al Transportista que dirija el contenedor o la carga suelta al depósito o terminal correspondiente para que se registre en el inventario y se mantenga bloqueado hasta la conclusión del análisis por parte del Área Control y Gestión del Riesgo.
- 8) En caso de que se disponga una medida de control, el contenedor o carga suelta no podrá ser desprecintado sin que se verifique alguna de estas dos condiciones:
- a) que el Despachante de aduana haya cumplido previamente con lo establecido en el literal a) del numeral anterior;
 - b) que la medida de control haya sido completada y su resultado sin observaciones haya sido registrado en el sistema LUCIA por parte del Área Control y Gestión de Riesgo.

Lo dispuesto es sin perjuicio de las restricciones de desprecintado que establece el procedimiento de "Tránsitos con control de precinto electrónico" vigente.

- 9) En caso de que se disponga una medida de control sobre el contenedor y no existieran condiciones para llevarla a cabo en forma inmediata, el Despachante de aduana deberá instruir al Transportista remitirlo al depósito aduanero o terminal, con el fin de que sea recibido, se registre en el inventario y se mantenga bloqueado. El contenedor deberá permanecer en el depósito aduanero o terminal con su precinto electrónico colocado y activo, y mantenerse en una zona de fácil acceso para su posterior reenvío al área donde se llevará a cabo la medida de control, inmediatamente después de que se hayan restituido las condiciones para ello. El Área Control y Gestión del Riesgo tomará los recaudos para atender estos casos en forma prioritaria.
- 10) En caso de que se disponga una medida de control sobre carga suelta y no existieran condiciones para llevarla a cabo en forma inmediata, el Despachante de aduana deberá comunicarse con el Área Control y Gestión del Riesgo para que ésta determine las acciones a seguir.
- 11) De tratarse de una operación de tránsito con más de un contenedor o carga suelta, los movimientos del Viaje del DUA siguientes al primero serán tratados de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores.

IV. Requisitos y formalidades de cargas en tránsito al amparo de más de un DUA



12) Cuando se trate de cargas al amparo de más de un DUA de tránsito, las disposiciones del capítulo III serán aplicadas a todas las cargas que se transporten en el vehículo.

V. Requisitos y formalidades del control para los servicios de precinto electrónico

13) Las restricciones de desprecintado previstas en el capítulo III deberán ser cumplidas por los servicios de precinto electrónico que operen en el DUA.

VI. Requisitos y formalidades del control en depósito o terminal

14) El Titular del depósito o terminal (de ahora en más Depositario) que ingrese contenedores o carga suelta de operaciones de tránsito, deberá registrar inventario en todos los casos en forma inmediata al movimiento del Viaje del DUA, en los términos previstos por el Procedimiento de control de existencias en depósitos aduaneros vigente, consignando el DUA de tránsito como el documento justificativo. En caso del ingreso de un contenedor que contenga mercaderías amparadas a más de un DUA de tránsito, el registro de inventario deberá cumplirse para cada DUA por la cantidad de bultos contenidos y consignando el Identificador del contenedor.

15) El Depositario deberá comprobar los precintos u otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida cuando la carga haya entrado o esté almacenada en la instalación portuaria. En caso de que detecten diferencias entre los precintos instalados y aquellos consignados en el DUA de tránsito o inconsistencias en la información disponible, además del registro de inventario correspondiente, informará la incidencia al Área Control y Gestión del Riesgo y mantendrá el contenedor a disposición de la DNA, hasta que se regularice la incidencia. En la comparación de identificadores de precintos, se podrá prescindir de los caracteres de puntuación.

16) En caso de que, para un contenedor o carga suelta, no se haya cumplido con alguna de las disposiciones previstas en este procedimiento, el registro de inventario deberá ser realizado, quedando el contenedor o la carga suelta inmovilizados en el depósito o terminal y el inventario inhabilitado para su uso, hasta que el Área de Control y Gestión del Riesgo disponga otra medida. El contenedor o carga suelta deberá permanecer en el depósito o terminal con su precinto electrónico colocado y activo, sugiriéndose se mantenga en una zona que facilite su envío al área donde se llevará a cabo la medida de control pendiente.



- 17) El Depositario que egrese contenedores o carga suelta de las operaciones de tránsito a que refiere la presente resolución, tanto para su embarque como para su traslado a otro depósito o terminal, deberá:
- Verificar que el inventario no se encuentre bloqueado o inhabilitado;
 - Registrar la salida de inventario en forma inmediata al movimiento del contenedor o la carga suelta, en los términos previstos por el Procedimiento de control de existencias en depósitos aduaneros vigente y el “Procedimiento para los movimientos de mercaderías dentro de los recintos aduaneros habilitados en los puertos y aeropuertos - Mensaje simplificado”, puesto en vigencia por la Orden del Día 113/2003.
- 18) Cuando se disponga una acción de control aduanero sobre el contenedor o carga suelta, que deba ser llevada a cabo fuera de las instalaciones del Depositario, este deberá registrar un “Acta informativa” asociada al inventario al momento de la salida de las mercaderías dejando constancia de la entrega y otra cuando las mismas retornen, dejando constancia de la recepción.

VII. Requisitos y formalidades de los medios de comunicación utilizados por Despachante de aduana y Transportista

- 19) En las comunicaciones entre el Despachante de aduana y Transportista citadas en este procedimiento, se podrán utilizar correos electrónicos o sistemas de mensajería (SMS, WHATSAPP y otros), debiendo tanto remitente como receptor preservar el registro de la comunicación por el plazo de prescripción previsto en la legislación vigente, a efectos de ser presentados en caso de que le sea requerido por la DNA o cualquier otro organismo de control.

VIII. Intervenciones de la DNA

- 20) La DNA podrá determinar una acción de control al contenedor o carga suelta del movimiento del Viaje registrado como “Llegado”, independientemente del Canal de revisión del DUA y en caso de operaciones con múltiples contenedores o envíos de carga suelta, se podrá determinar una acción de control por cada uno. En caso de que se determine una medida de control sobre el contenedor o la carga suelta, el sistema LUCIA notificará de forma inmediata al Despachante de aduana a través de correo

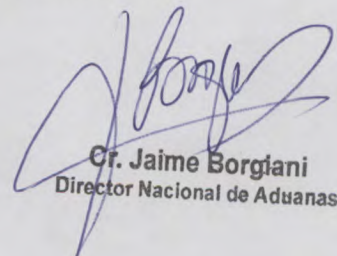


electrónico, generando a su vez una observación tipo “E” al DUA. Adicionalmente se enviará un “SMS” (Mensaje corto de texto que se puede enviar entre teléfonos celulares o móviles) al número consignado según las disposiciones del procedimiento de “Tránsitos con control de precinto electrónico” vigente.

IX. Disposiciones Finales

- 21) La DNA, en el ejercicio de las competencias establecidas por la legislación aduanera, podrá llevar a cabo controles de las operaciones de tránsito, más allá de lo establecido en las presentes disposiciones.
- 22) Los gastos que se originen como resultado de las acciones de control no serán de cargo de la DNA.
- 23) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penas correspondientes.
- 24) La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 27 de febrero de 2023.
- 25) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la UNIÓN DE EXPORTADORES DEL URUGUAY, LA ASOCIACIÓN DE DESPACHANTES DE ADUANA DEL URUGUAY, EL CENTRO DE NAVEGACIÓN, LA CÁMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY, LA CÁMARA DE NACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, LA CÁMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAÍS, LA INTERGREMIAL DE TRANSPORTE PROFESIONAL DE CARGA DEL URUGUAY, LA CÁMARA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DEL URUGUAY, CÁMARA DE ZONAS FRANCAS DEL URUGUAY Y A LAS EMPRESAS HOMOLOGADAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE PRECINTO ELECTRÓNICO.

JB/ap/rb



Cf. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas